



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0013/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio César Cabrera de los Santos contra la Sentencia núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La sentencia objeto de revisión es la núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Cabrera de los Santos contra la Policía Nacional, por considerar que no existía transgresión al debido proceso de ley, ni violación a derechos fundamentales. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha dieciséis (16) de octubre de 2015, por el señor JULIO CÉSAR CABRERA DE LOS SANTOS, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo. por no existir transgresión al Debido Proceso de Ley, ni violación a derechos fundamentales.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo, al señor Julio César Cabrera de los Santos, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). El accionante, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Julio Cesar Cabrera de los Santos interpuso el recurso de revisión de la especie contra la Sentencia núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 6039-2016, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 114-2016, mediante la cual rechazó la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*4.5.1 El accionante, JULIO CÉSAR CABRERA DE LOS SANTOS, pretende que le reintegremos a la Policía Nacional basándose en que al momento de su desvinculación no se cumplió con el Debido Proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Ley, es decir, que no fue procesado por un tribunal que establezca su culpabilidad, y por ende, no se ha dictado sentencia en su contra, alegando además, que la orden general solo establece Retiro Forzoso por antigüedad en el servicio.*

*4.5.2 La POLICÍA NACIONAL (P. N.), alegó que se hizo investigación previa por lo que solicitó el rechazo de la acción de amparo.*

*4.5.5 Con respecto a la “Carrera Policial” nuestra Constitución Dominicana dispone que: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.*

*4.5.6 La señalada Ley Institucional de la Policía Nacional ordena en su artículo 67 lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”.*

*4.5.10 De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

*4.5.12 Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso, no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso; pues el Tribunal pudo comprobar estudiando el caso, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la puesta en retiro forzoso del accionante, se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor JULIO CÉSAR CABRERA DE LOS SANTOS, ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente en revisión, el señor Julio César de los Santos Cabrera pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

*a. Que: mediante instancia motivada la de fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), JULIO CESAR CABRERA DE LOS SANTOS, interpuso Acción Constitucional de Amparo en contra de la Orden General No. 048-2015 de fecha 03 de septiembre del 2015, contentivo de baja de las filas de la Policía Nacional. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que: en los dispositivos hay un salto del Primero al Tercero, que es significado de que no es una sentencia revisada y fundamentada en un buen procedimiento en cuanto a su fallo. (Sic)*

c. *Que: en la Pág. 07, establece el Honorable Tribunal: 4.4.1. A) En fecha 17 de Octubre de 2014, (Pág. 3 de la solicitud de retiro forzoso de la Policía Nacional de fecha 19 de Agosto del 2015), la Inspectoría General de la P. N., realizó una investigación cuyos resultados arrojaron que el ex Capitán de la policía Nacional, se presentó a 1 local de la Ruta 69-B, perteneciente al sindicato de la Federación Nacional de Transporte “La Nueva Opción” FENATRANO- UN CUERPO NO PUEDE OCUPAR DOS LUGARES AL MISMO TIEMPO — eso nos dijeron desde chiquitico-; y como constancia de eso tenemos el VOUCHER CHECK IN del Hotel Catalonia Grand Dominicus, BAYAHIBE, el señor JULIO CÉSAR CABRERA DE LOS SANTOS, ingresó el 17/10/2014 (diecisiete de octubre del dos mil catorce) y sale el 19/10/2014 (diecinueve de octubre del 2014) de dicho hotel; ENTONCES COMO SE LE HACE una investigación a dicho accionante. (Sic)*

d. *Que: no se toma en cuenta que el señor JULIO CÉSAR CABRERA DE LOS SANTOS, asumió la responsabilidad de la pérdida de la pistola de que se trata y por ello deposita el FORMAL DESISTIMIENTO, pagando el valor de la misma, ya que esta se extravió y hasta la fecha la Policía Nacional no ha realizado investigación al respecto, para saber su destino. (Sic).*

e. *Que: establece la Tutela Judicial Efectiva y Debido proceso, pero al accionante no se le establece esta figura jurídica, ya que se le violó lo dispuesto en la carrera policial, ya que la excepción de los casos en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. No se llevó a cabo. (Sic)*

*f. Que: se DECLARE ADMISIBLE el presente RECURSO DE REVISION por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales. (Sic)*

*g. Que: se ORDENE que un tribunal de igual grado, pero de diferencia jurisdicción conozca sobre la ACCION CONSTITUCIONAL DE REVISION intentada por el señor JULIO CÉSAR CABRERA DE LOS SANTOS, acogiendo las conclusiones vertidas en la instancia depositada por secretaría del Honorable Tribunal en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015). (Sic)*

*h. Que: sea APODERADA una de las SALAS que componen este, a fin de conocer el proceso correspondiente al presente RECURSO. (Sic)*

*i. Que: sea fijada fecha de AUDIENCIA para conocer el presente RECURSO. (Sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, alegando esencialmente los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que la decisión impugnada [...] es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.*
  
- b. *Que [...] el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del EX OFICIAL fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65 numeral F de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que se aplicaba al momento de la desvinculación del ex oficial.*
  
- c. *Que la [...] Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
  
- d. *Que el «[...] recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazada en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas».*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), requiriendo la inadmisibilidad por no reunir los requerimientos establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de manera subsidiaria el rechazo de dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmando la referida Sentencia núm. 00114-2016, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que, en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la parte recurrente se limita a copiar los artículos 8, 24, 25, 26, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Arts. 39, 53, 68 de la Constitución de la República y el art. 73 de nuestra Carta Magna. (Sic)*

b. *Que, no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. (Sic)*

c. *Que sea Declarado Inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 12 de abril del año 2016, interpuesto por JULIO CESAR CABRERA DE LOS SANTOS, contra la Sentencia NO. 00114-2016, de fecha 29 de febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Admirativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. (Sic)*

d. *De manera subsidiaria [...] que sea Rechazado en cuanto al Fondo el Recurso de Revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 12 de abril del año 2016, interpuesto por JULIO CESAR CABRERA DE LOS SANTOS, contra la Sentencia NO. 00114-2016 de fecha 29 de febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Admirativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 114-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), por copia certificada de la Sentencia núm. 114-2016-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Auto núm. 6039-2016, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que notificó el recurso de revisión a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El recurrente, señor Julio César de los Santos Cabrera, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante Orden General núm. 043-2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). En consecuencia, interpuso contra esta decisión una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado rechazó, por considerar que no existía transgresión al debido proceso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de ley, ni violación a derechos fundamentales, la acción interpuesta por el accionante, por lo que éste último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Para los casos de revisiones constitucionales de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y del siete (7) mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días previsto por la ley.

c. La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional por no reunir los requisitos establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

d. El artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la especie se ha comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, toda vez que el recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, señor Julio César Cabrera de los Santos, incluye las menciones que se exigen para el sometimiento del recurso y señala que la decisión atacada transgrede sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

e. En ese sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 96 de la referida ley procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacer constar esto último en el dispositivo de la presente sentencia.

f. En cuanto al cumplimiento del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto por dicho artículo en los términos siguientes:

*[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para seguir desarrollando el criterio sobre el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia..

### **11. Consideraciones previas al conocimiento del fondo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que, el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12,<sup>1</sup> conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21,<sup>2</sup> mediante la cual, de forma sucinta tal como sigue.

b. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

<sup>1</sup> Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese sentido, esta alta corte mediante sus criterios asentados, en ocasión de otros recursos de revisiones constitucionales de sentencias de amparo, en relación a un asunto similar al caso que nos ocupa -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- se puede evidenciar que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción contencioso administrativa para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Conforme como se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20,<sup>4</sup> en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante<sup>2</sup>.

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de

<sup>3</sup> Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

<sup>4</sup> Del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3<sup>5</sup> de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494,<sup>6</sup> que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,<sup>7</sup> que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13,<sup>8</sup> sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal mediante la Sentencia TC/0235/21<sup>9</sup> estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie, no obstante, también fijó el criterio a seguir en relación al tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de*

<sup>5</sup> Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...).

<sup>6</sup> Del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

<sup>7</sup> Del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

<sup>8</sup> Del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>9</sup> Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión incoados en esta materia<sup>10</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

*11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>11</sup>, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*

g. Tomando en cuenta que dicha sentencia es del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y la acción de amparo fue depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), dicho precedente no se aplicará en el presente caso.

## **12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

<sup>10</sup> Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.

<sup>11</sup> Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En la especie, se trata de que el señor Julio Cesar Cabrera de los Santos interpone una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le sea restablecido sus alegados derechos vulnerados, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que fue dado de baja por mala conducta por la Policía Nacional por supuestamente haberse comprobado mediante investigación la realización de graves faltas.

b. Ante la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 114-2016, dictada el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), falla rechazando la misma, por comprobarse no violación de derecho fundamental alguno, bajo la motivación que sigue:

*4.5.9. La Sala Constitucional se ha pronunciado en muchas de sus resoluciones sobre el debido proceso y ha señalado que esta garantía no se refiere solamente a las sanciones de carácter penal o administrativo, sino que va también contra toda sanción, aún incluso de orden particular. Además ha dicho que el derecho de defensa o al debido proceso en materia administrativa, comprende básicamente: a) Notificación del interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.5.12 Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso, no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso; pues el Tribunal pudo comprobar estudiando el caso, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la puesta en retiro forzoso del accionante, se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor JULIO CÉSAR CABRERA DE LOS SANTOS, ante este Tribunal Superior Administrativo.*

c. Ante el desacuerdo con la referida sentencia, el señor Julio César Cabrera de los Santos, presenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, solicitando que se revoque la misma, bajo el argumento de que la sentencia contiene contradicción entre los motivos y los textos citados, análisis y aplicación errónea del artículo 68, y 69 de la Constitución, por lo que, se desconoce las reglas del debido proceso de ley, y vulnera los derechos fundamentales del recurrente en revisión, alegando entre otros motivos que:

*d) Que: no se toma en cuenta que el señor JULIO CÉSAR CABRERA DE LOS SANTOS, asumió la responsabilidad de la perdida de la pistola de que se trata y por ello deposita el FORMAL DESISTIMIENTO, pagando el valor de la misma, ya que esta se extravió y hasta la fecha la Policía Nacional no ha realizado investigación al respeto, para saber su destino. (Sic).*

*e) Que: establece la Tutela Judicial Efectiva y Debido proceso, pero al accionante no se le establece esta figura jurídica, ya que se le violó lo dispuesto en la carrera policial, ya que la excepción de los casos en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. No se llevó a cabo. (Sic)*

d. Por su parte, la parte recurrida, Policía Nacional, entiende que el recurso debe rechazarse alegando que la decisión es justa en los hechos y en el derecho ya que la acción carece de fundamento legal.

e. En esa misma línea, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que se debe rechazar en cuanto al fondo el recurso, por entender que es improcedente, mal fundado y carente de base legal, al tratarse de una sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

f. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para arribar a la decisión objeto de revisión, detalló las pretensiones de las partes, señaló y valoró todas las pruebas aportadas en el proceso, respondió los planteamientos, señaló los hechos acreditados judicialmente y subsumió las disposiciones legales y constitucionales a estos, razones por las cuales este colegiado considera que la Sentencia núm. 114-2016, cumple con el deber de motivación sin incurrir en contradicciones.

g. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* aplicó los criterios de esta alta corte en la materia, a saber: las Sentencias TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y TC/0068/13, de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), además de apoyarse en la jurisprudencia comparada de la Sala Constitucional de Costa Rica, para validar en la especie que comprende básicamente el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Como se puede apreciar, el tribunal de amparo comprobó que en el caso no existió tal violación al debido proceso, en virtud de que el retiro forzoso del señor Julio César Cabrera de los Santos de las filas de la Policía Nacional fue el resultado de una exhaustiva investigación, por parte de la institución castrense a la que pertenecía, que cursó todas las instancias correspondientes y donde el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones, respetándose su derecho de defensa y determinándose su retiro forzoso por mala conducta.

i. Con referencia al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”. Criterio reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).*

j. En definitiva, este tribunal constitucional al analizar la actuación del tribunal de amparo, con relación a las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, considera que el mismo actuó conforme al mandato constitucional y legal, en razón de que constató que el retiro forzoso del capitán Julio César Cabrera de los Santos se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso, respetando su derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 114-2016, de veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Julio César Cabrera de los Santos contra la Sentencia núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Julio César Cabrera de los Santos, a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011)

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>12</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio

<sup>12</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor Julio César Cabrera de los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo<sup>13</sup> sobre la base de que no existe violación al debido proceso de ley, ni violación a los derechos fundamentales en el proceso administrativo sancionador que le fue llevado a cabo al amparista.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el tribunal de amparo *actuó conforme al mandato constitucional y legal, en razón de que constató que el retiro forzoso del capitán Julio Cesar Cabrera de los Santos se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso, respetando su derecho de defensa*<sup>14</sup>. A mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del

<sup>13</sup> Interpuesta por el accionante -hoy recurrente- contra la Policía Nacional el 16 de octubre de 2015.

<sup>14</sup> Ver acápite 12.10, pág. 20 de esta sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>15</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>16</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por*

<sup>15</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>16</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>17</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 96-04<sup>18</sup> al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

<sup>17</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.

<sup>18</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 4 de febrero de 2004 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. 8. Como se puede apreciar, el tribunal de amparo comprobó que en el caso no existió tal violación al debido proceso, en virtud de que el retiro forzoso del señor Julio Cesar Cabrera De los Santos de las filas de la Policía Nacional fue el resultado de una exhaustiva investigación, por parte de la institución castrense a la que pertenecía, que curso todas las instancias correspondientes y donde el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones, respetándose su derecho de defensa y determinándose su retiro forzoso por mala conducta.*

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación por retiro forzoso del excapitán no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Inspectoría General de la Policía Nacional y supuesto interrogatorio realizado a este, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 69 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

9. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, en el presente caso, para el retiro forzoso (artículos 80, 81 y 82 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

**67.- Investigación previa.** - *La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

**69.- Debido proceso.** - *No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

**Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.** - *El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse Indefensión.*

**Art. 80.- Situación de retiro.** - *El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

**Art. 81.- Tipos de retiro.** - *El retiro podrá ser voluntario o forzoso.*

**Art. 82.- Retiro voluntario y forzoso.** - *El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

11. Asimismo, del análisis a los argumentos de esta sentencia es posible constatar que este colegiado no advirtió que el tribunal de amparo incurrió en el vicio de omisión de estatuir en tanto no ponderó lo invocado por el recurrente de que este no cumplía con la edad ni el tiempo de servicio para ser puesto en retiro al tenor de las disposiciones del artículo 96<sup>19</sup> de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

12. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>20</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

13. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la

<sup>19</sup> Art. 96.- *Retiro por edad.* - Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes.

(...) Capitanes(a)..... 48 años.

*Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes:*

(...) Capitanes(a) ..... 28 años.

<sup>20</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.* Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afirmación que da cuenta que el retiro forzoso del recurrente como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 96-04, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su retiro de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.<sup>21</sup>

14. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

<sup>22</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.*

16. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo al retiro forzoso del señor Julio César Cabrera de los Santos ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento

cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2017-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio César Cabrera de los Santos contra la Sentencia núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>23</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

17. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Julio César Cabrera de los Santos ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>24</sup> garantizados por la Constitución.

18. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>25</sup>.

19. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

20. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que*

<sup>23</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>24</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>25</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>26</sup>*

21. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

22. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

23. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales

<sup>26</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales*

*constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>27</sup>

24. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>28</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

25. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el

<sup>27</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>28</sup> *Idem.*

Expediente núm. TC-05-2017-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio César Cabrera de los Santos contra la Sentencia núm. 114-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reintegro de Julio César Cabrera de los Santos ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso con pensión; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**